REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL GIRON

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **012** **Fecha:** **21/11/2023** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68307 40 89 002 **2020 00356 00**	Ordinario	MARTHA ISABEL ZAPATA MESA	EMILIA LUCIA ROMERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/11/2023	24/11/2023
68307 40 03 002 **2022 00550 00**	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL	Traslado (Art. 110 CGP)	21/11/2023	23/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/11/2023** **(dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

SECRETARIO

rad 2020-356 Recurso de reposición auto 25-05-2023

Luz Mary Rincon <luzmaryrinconabogada@gmail.com>

Lun 29/05/2023 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 25-05 2023_removed.pdf;

Cordial saludo,

con el debido respeto, me permito allegar escrito para su conocimiento y fines pertinentes.

atentamente,

ABG LUZ MARY RINCON

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Luz Mary Rincon
Abogada

Doctora
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
JUEZA TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto de fecha 25 de mayo de 2023.
RAD: **2020-356**
DTE: Alirio Bautista Cáceres -Martha Isabel Zapata Meza
DDA: Emilia Lucia Romero de Arango.

LUZ MARY RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía numero 63.355.070 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional numero 259165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los demandantes de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, auto por medio del cual su despacho determino tener en cuenta como coadyuvantes a los señores Zapata Meza.

HECHOS

PRIMERO: La demanda versa sobre un predio de 4000 mts2 y cuya propiedad se encuentra en cabeza de la señora Emilia Lucia Romero de Arango, según certificado de libertad y tradición, y del cual mis prohijados han mantenido la posesión por mas de 10 años con el animo de señor y dueño, del cual con llevaron a realizar dicha acción de pertenencia.

SEGUNDO: Durante el desarrollo del proceso, han intervenido los señores Zapata Meza, mediante solicitud y demanda excluyente sin que dichos resultados hayan sido favorables, por cuanto no han demostrado la calidad en la cual pretenden actuar, y manteniendo los mismos argumentos por el cual fue rechazada la demanda.

TERCERO: El despacho en el auto que nos ocupa rechaza de plano la demanda, pero de oficio los tiene en cuenta como coadyuvantes en el proceso, sin fundamentos de derecho y en que se apoyó, toda vez que han sido rechazados de las acciones presentadas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Vale la pena enunciar al despacho, que la ley solo hace establecer la vinculación oficiosamente a los litis consorcio necesario o facultativos, más sin embargo nada dice el Código General del Proceso de vinculación oficiosa sobre coadyuvantes, encontrándose que dentro del auto proferido están vinculando oficiosamente a los señores Álvaro Zapata Meza, Edgar Fernando Zapata Meza, y Jairo Armando Zapata Meza, yendo en contravía de la ley procesal, pues se vislumbra dentro del proceso que no existe prueba de la relación sustancial de los coadyuvantes, con los demandantes o demandada, tampoco se observa, si van actuar a favor de alguno de los sujetos procesales bien sea a los demandantes o demandada, pues en este no se beneficia a ninguna de las partes, al contrario sensu si se observa cuando presentaron la solicitud de vinculación al proceso de fecha 29 de julio de 2022, realizada por el señor Edgar Fernando Zapata Meza, siendo su intención de

oponerse en contra de los demandantes, con los mismos argumentos de la demanda excluyente situación que está prohibida en la coadyuvancia, pues el sentido de este es que contribuya en apoyar alguna de las partes, pero bien sea visto que han actuado en oposición, además se observa de manera temeraria se arrimaron documentos con el animo de inducir al error al despacho manifestando que el predio objeto de usucapión hace parte de otro predio distinto al de mayor extensión denominado la cristalina, al punto que su providencia observó el yerro que determino el rechazo de plano, lo que no se entiende como los vinculan como coadyuvantes, cuando no demostraron la calidad de la cual querían vincularse al proceso, conforme a lo expuesto en el auto de fecha 19 de agosto de 2022 , el despacho resolvió la solicitud de los señores Zapata Meza, y del cual solo volvieron a intervenir en la demanda a excluyendo.

Es por ello, que se hace reproche al despacho al tener en cuenta como coadyuvancia cuando no se reúne los requisitos para que se vinculen al proceso, el código General del Proceso regula la figura jurídica de la coadyuvancia, la cual hace referencia a que aquella persona que tenga una relación sustancial con una de las partes, tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, ***siempre que no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio,*** *situación está dentro de los vinculados por el despacho,* ***pues desde el inicio de su solicitud o intervención es de oposición***, y no de coadyuvancia, figura esta que debe reunir requisitos de los cuales no se prueban en el proceso, mas que la solicitud de fecha 29 de julio de 2022, siendo esta decidida el 19 de agosto de 2022 y la demanda a excluyente que fue rechazada de plano por su despacho.

También es importante tener en cuenta que podrá ser coadyuvante aquella persona que tenga una relación sustancial con una de las partes, el artículo 71 del Código General del Proceso establece que la coadyuvancia solo es **procedente en los procesos declarativos**. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella debe acompañar las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. Así mismo, la intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

PETICION

En razón a lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitarle al despacho lo siguiente:

1- Solicito al despacho, se **REVOQUE** el numeral 2 del auto de fecha 25 de mayo de 2023, y se proceda no vincularlos como coadyuvantes por no reunir los requisitos del artículo 71 del código General del proceso.

2- En el evento que caso que no se reponga se remita al superior como recurso de alzada para lo de su competencia

NOTIFICACIONES : luzmaryrinconabogada@gmail.com . móvil 3182147474.

Atentamente,

ABG LUZ MARY RINCON
C.C. 63.355.070 B/GA
T.P 259165 C.S.J.

SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN

DANILO ORDOÑEZ GIRALDO <ordonez.giraldo.abogados@gmail.com>

Vie 10/11/2023 15:11

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (176 KB)

ACUERDO DE PAGO - CRISTIAN RAMOS MEICO.pdf; WhatsApp Image 2023-11-10 at 14.51.21.jpeg;

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: MEICO S.A.
Demandado(s): CRISTIAN FERNANDO RAMOS
Radicado: 683074003003-2022-00550-00
Ref: **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

DANILO ORDOÑEZ GIRALDO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.896.774 de Pitalito (H), portador de la Tarjeta Profesional número 261.973 del C. S. de la J, actuando en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicito comedidamente se dé por terminado el presente proceso y se lleve a cabo su archivo, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago con la parte demandante y el mismo fue cancelado en su totalidad.

Anexo con la presente solicitud el acuerdo de pago con el correspondiente transferencia bancaria.

Cordial y respetuoso saludo.

Atentamente,

DANILO ORDOÑEZ GIRALDO
C.C. 1083896774 de Pitalito (H)
T.P. 261.973 del CSJ.

ACUERDO DE PAGO

FECHA:	**02 de Noviembre de 2023**
DEUDOR:	**CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL**
CODIGO / CUS:	**202952**
NIT /CC:	**1.032.448.846**
TELEFONO	**3142590112**
ACREEDOR:	**MEICO S.A**
NIT:	**890.101.176**

CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL identificado con **C.C. No 1.032.448.846,** en calidad de DEUDOR, por una parte y por la otra **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S,** representada legalmente por el Doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ,** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74.858.760** de Yopal – Casanare, Identificado con Tarjeta Profesional No. **117.636 del C.S.J.,** obrando en representación del Acreedor **MEICO S.A,** identificado con **NIT. 890.101.176,** manifestamos que hemos llegado a un **ACUERDO DE PAGO** respecto a las obligaciones contraídas. ----------

ACEPTACION Y ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA: El DEUDOR **CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL** identificado con **C.C. No 1.032.448.846,** manifiesta conocer y aceptar la deuda por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. **($420.000.oo);** valor que incluye: Capital, Intereses de Mora, Costas Procesales y Honorarios, valor que se compromete a cancelar el día 02 de Noviembre de 2023.

CLAUSULA SEGUNDA: Para efectos Del Pago a favor Del **Acreedor MEICO S.A,** identificado con **NIT. 890.101.176** se comprometen a efectuar el mismo en la **CUENTA CORRIENTE DE BANCOLOMBIA - PAC No 080-122185-12 – BANCOLOMBIA CORRIENTE 080-101176-07 a Nombre de MEICO S.A** ----------

CLAUSULA TERCERA: Manifiesta el DEUDOR **CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL** identificado con **C.C. No 1.032.448.846,** que es conocedor de la obligación adquirida y se sujetan a su pago. En caso de incumplimiento en el valor total o parcial acordado en el presente acuerdo de pago, se deja claro que este documento presta MERITO EJECUTIVO por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el Art 422 del C.G.P, por ende, la firma del acuerdo aquí consignada presta merito ejecutivo, conforme a lo establecido en la Ley. ----------

CLAUSULA CUARTA: Igualmente manifiesta el DEUDOR **CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL** identificado con **C C N o . 1.032.448.846,** tener conocimiento que, si por algún motivo se genera incumplimiento parcial o total en el pago anteriormente estipulado, se puede hacer exigible por la totalidad de la obligación continuando con los trámites judiciales correspondientes, sin que haya lugar a ningún tipo de condonación o descuento alguno. —

CLAUSULA QUINTA: INTERESES MORATORIOS. En caso de mora en el pago las sumas acordadas, LOS DEUDORES deberán cancelar al **ACREEDOR** el interés a la tasa máxima permitida: ———————————————————————————

CLAUSULA SEXTA: Una vez se encuentren cancelados los valores acordados en el presente acuerdo de pago, se expedirá el correspondiente **PAZ Y SALVO,** al deudor **CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL** identificado con **C . C . No 1.032.448.846,** finalizando con ello los trámites judiciales existentes respecto del capital, y cualquier concepto derivado de los antes mencionados. ———————————————————————————

Se suscribe por las partes interesadas en dos (2) copias el día 02 de Noviembre de 2023, en la ciudad de Bucaramanga.

DEUDOR:

CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL
C.C. No 1.032.448.846

APODERADO DEL CREEDOR CLIENTE:

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. No. 74.858.760 de Yopal
T.P. No.117.636 del C.S.J.

Mensajes 90%

87400 3:34 p. m.
Bancolombia le informa Transferencia por $420,000 desde cta *5591 a cta 080122185 12. 02/11...

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000003401

2 Nov 2023 - 03:34 p.m.

Producto origen

Cuenta

Ahorros

***5591**

Producto destino

MEICO S.A.

Corriente

080-122185-12

Valor enviado

$ 420.000,00

Categoría de transferencia

Categoría

Sin categoría